

REAJUSTES PATRIMONIALES

DECRETO NUMERO 4074 DE 1949 (diciembre 22)

por el cual se autorizan unos reajustes patrimoniales y se dictan otras disposiciones encaminadas a mantener el equilibrio del Presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518, de 9 de noviembre del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

2º Que es urgente para salvaguardar el equilibrio del Presupuesto, sincronizar, por decirlo así, los ingresos con los egresos nacionales;

3º Que con ocasión de la formación del Censo de Contribuyentes que ordenó la Ley 33 de 1947, se ha venido observando que muchos de ellos se muestran remisos a ponerse a tono con sus obligaciones impositivas por el temor de ser sancionados con el rigor de las disposiciones vigentes, por deficiencia de sus declaraciones anteriores, y que es conveniente estimular por última vez una declaración espontánea que le evite en el futuro sanciones que, por su severidad, pudieran obligarlos, aun contra su voluntad, a continuar en una posición de permanente y sistemática rebeldía frente a sus deberes ciudadanos como contribuyentes,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren dejado de declarar renta y patrimonio, o que por cualquier motivo hubieren dejado de incluir en sus declaraciones correspondientes a los años gravables de 1948 y anteriores, alguno o algunos de los bienes que integran su patrimonio, podrán ajustar la declaración correspondiente al año gravable de 1949 a su real y efectiva situación en 31 de diciembre de dicho año, sin que en tales casos se apliquen sanciones por falta de declaración o por inexactitud, y sin que haya lugar a determinar renta por comparación de patrimonio, ni a la revisión de que trata el artículo 15 de la Ley 81 de 1931.

Artículo 2º El reajuste que se autoriza por el artículo anterior no podrá efectuarse sino por una sola vez, con ocasión de la declaración ordinaria de renta y patrimonio correspondiente al año grava-

ble de 1949 y dentro del término legal de que goce el respectivo contribuyente para presentarla. Vencido este término los funcionarios de Hacienda darán estricto cumplimiento a las leyes que establecen sanciones por falta de declaración o por inexactitud de ella.

Artículo 3º La declaración de reajuste de que tratan los artículos anteriores deberá ser presentada personalmente o por conducto de apoderado legalmente constituido, ante el Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional de la vecindad del contribuyente, a fin de que, por los respectivos funcionarios liquidadores se practique el reajuste a que haya lugar. Los funcionarios liquidadores quedan facultados para exigir los documentos probatorios que estimen convenientes para justificar el reajuste. Este reajuste debe someterse a la aprobación del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 4º El impuesto sobre la renta y complementarios es debido por los contribuyentes desde la presentación de la respectiva declaración, y será exigible así:

a) En la fecha de la presentación de la declaración, una cuota equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto liquidado al propio contribuyente en el año anterior, con inclusión de los recargos que haya habido lugar a imponerle por violación de las leyes o de los reglamentos del impuesto. En consecuencia, junto con la declaración deberá presentarse el comprobante de haberse pagado esta cuota, requisito sin el cual la referida declaración deberá considerarse como extemporánea y el contribuyente incurrirá en las sanciones establecidas por las leyes vigentes para el caso de extemporaneidad, aunque la respectiva declaración se haya presentado en tiempo oportuno.

b) El resto del impuesto que se liquide o haya de liquidarse junto con los recargos y sanciones que haya lugar a imponer, será exigible transcurridos sesenta (60) días a partir de la notificación de la respectiva liquidación.

Vencido este plazo de sesenta (60) días comenzarán a correr intereses de mora sobre las sumas dejadas de satisfacer, a razón del uno y medio por ciento (1½%) por mes o fracción de mes de la demora, y el cobro podrá hacerse por la vía ejecutiva en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1º Los pagos parciales que hagan los contribuyentes, con inclusión de la cuota que se hace exigible con la presentación de la declaración, se imputarán año por año a las deudas de impuesto más antiguas, primero a intereses y después a capital.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en el numeral a) de este artículo no será aplicable a los contribuyentes cuyo impuesto y recargos asignados en el año inmediatamente anterior no alcance a diez mil pesos (\$ 10.000) moneda corriente. Para estos contribuyentes la exigibilidad del impuesto, sus recargos y sanciones que haya lugar a imponer por los años de 1949 en adelante, se regirá por el numeral b) de este artículo.

Parágrafo 3º Mientras el impuesto, recargos y sanciones no se hayan hecho exigibles de acuerdo con lo prescrito en este artículo, podrán expedirse certificados de paz y salvo.

Artículo 5º Cuando por causa justa comprobada no sea suficiente el término señalado en los artículos 9º de la Ley 78 de 1935 y 2º del Decreto 818 de 1936, para rendir los informes o declaraciones de renta y patrimonio, los respectivos Administradores de Hacienda Nacional o Cónsules de la República en el exterior, podrán prorrogar dicho término hasta por sesenta (60) días más, a solicitud del interesado, presentada por escrito antes del 1º de marzo de cada año, mediante resolución especial para cada caso y siempre que el interesado acompañe a su solicitud:

a) El certificado de estar a paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios hasta la fecha de la petición;

b) El comprobante de consignación de una buena cuenta del impuesto correspondiente al año a que haya de referirse la declaración para cuya presentación se solicita la prórroga, buena cuenta equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto pagado en el año o período gravable inmediatamente anterior, siendo entendido que a este treinta y cinco por ciento (35%) le es imputable el veinticinco por ciento (25%) de que trata el numeral a) del artículo 4º de este Decreto;

Si el que solicita la prórroga no hubiere sido contribuyente al impuesto en el año o período gravable anterior, el treinta y cinco por ciento (35%) de anticipo se calculará sobre un estimativo del impuesto que corresponda al año o período gravable

por el cual deba hacerse la declaración, a juicio del respectivo funcionario de Hacienda, y con base en la estimación aproximada de renta y patrimonio que presente el respectivo contribuyente, y

c) Que haya enviado o envíe junto con la solicitud de prórroga un informe sobre pagos o abonos irrestrictos en cuenta, hechos a personas naturales o jurídicas por concepto de intereses, arrendamientos, sueldos, salarios u otros pagos por servicios personales, con indicación del nombre, domicilio, dirección, cédulas de ciudadanía, extranjería o tarjeta de identidad, según el caso, de las personas a quienes tales pagos o abonos se hubieren hecho.

Prórrogas mayores de sesenta (60) días sólo podrán ser concedidas por el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, por causas justificadas y siempre que se hayan llenado o se llenen las mismas condiciones exigidas para las prórrogas que pueden conceder los Administradores de Hacienda Nacional.

Artículo 7º Suspéndense las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 8º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, ELISEO ARANGO — El Ministro de Justicia, General MIGUEL SANJUAN — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, Teniente General RAFAEL SANCHEZ AMAYA — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro del Trabajo, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICENO.

RECAUDO DE UNOS IMPUESTOS

DECRETO NUMERO 4076 DE 1949

(diciembre 23)

por medio del cual se reglamenta el cobro y recaudo de los impuestos de que trata el Decreto número 318 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Decreto número 318, de 15 de febrero de 1949, modificó los decretos de carácter extraordinario números 1698 de 1942 y 1611 de 1948 y organizó la defensa y fomento de la ganadería y otras industrias; y

2º Que el artículo 6º del Decreto mencionado faculta al Gobierno para la reglamentación del cobro y recaudo de cada uno de dichos impuestos,

DECRETA:

Artículo 1º Los impuestos a que se refieren los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 318 de 1949 se cobrarán en las Aduanas de la República en el momento de efectuar la exportación.

Artículo 2º El impuesto de que trata el artículo 2º del Decreto 318 de 1949 se cobrará por mensualidades vencidas directamente a las empresas industriales.

Parágrafo. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes, las tenerías o empresas de curtidos existentes en el país deberán presentar ante la respectiva Administración o Recaudación Principal de Hacienda Nacional del lugar donde tengan el asiento principal de sus negocios una declaración jurada sobre el número de pieles ingresadas o adquiridas por ellas en el mes inmediatamente anterior, y acompañarán a dicha declaración una lista de las personas y sus domicilios a quienes hayan comprado dichas pieles. La correspondiente oficina de Hacienda podrá comprobar por sí o por comisionado que designe, la autenticidad de esas declaraciones, con facultad de examinar los libros de contabilidad y demás papeles anexos, y practicará la liquidación respectiva en el término de diez días contados a partir del recibo de la declaración.

Artículo 3º Las liquidaciones y demás trámites relativos al impuesto de exportación de ganados y

pieles se regirán en un todo por lo dispuesto en las leyes aduaneras.

Parágrafo. El impuesto de que trata el artículo 2º del Decreto número 318 de 1949 es debido desde el momento de su notificación y deberá pagarse por el contribuyente dentro de los diez días siguientes a ella. Pasado este término comenzarán a correr intereses de mora a la tasa del 1% mensual o por fracción de mes, y se adelantará el cobro mediante la jurisdicción coactiva.

Artículo 4º La no declaración oportuna por parte de las tenerías o empresas de curtidos de que trata el artículo 2º del Decreto 318 de 1949 dará lugar a recargos en la misma forma establecida para el impuesto sobre la renta.

Artículo 5º Las tenerías o empresas de curtidos establecidas o que se establezcan están obligadas a llevar contabilidad o libros auxiliares para poder establecer con precisión y claridad el número de pieles que les ingresen o adquieran.

Artículo 6º Este Decreto rige desde su fecha.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

REPRESENTANTES DEL GOBIERNO EN LAS SUCURSALES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 4082 DE 1949

(diciembre 23)

por el cual se nombran miembros de las juntas directivas de las Sucursales del Banco de la República, en representación del Gobierno Nacional, para el período de dos años que comienza el 1º de enero de 1950.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 25 de 1923,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse miembros de las juntas directivas de las Sucursales del Banco de la República, en representación del Gobierno Nacional, para el período de dos años que comienza el 1º de enero de 1950, así:

Armenia:

Principal, Vicente Giraldo.
Suplente, José Jaramillo Vallejo.

Barranquilla:

Principal, Martín Vásquez P.
Suplente, J. A. Blanco de la Rosa.

Bucaramanga:

Principal, Julio Martín Acevedo.
Suplente, Domingo Arenas Serrano.

Cali:

Principal, Manuel Carvajal.
Suplente, Antonio J. Mercado.

Cartagena:

Principal, Raimundo Emiliani.
Suplente, Rodrigo Méndez.

Cúcuta:

Principal, Luciano Jaramillo.
Suplente, Rafael Canal Sorzano.

Ibagué:

Principal, Francisco González Torres.
Suplente, Daniel Góngora.

Manizales:

Principal, José Restrepo Restrepo.
Suplente, Rafael Arango Villegas.

Medellín:

Principal, José M. Bernal.
Suplente, José Ramírez Johns.

Pasto:

Principal, José Dolores Bucheli.
Suplente, Pedro Díaz del Castillo.

Pereira:

Principal, Gonzalo García Salazar.
Suplente, José Mejía Robledo.

Popayán:

Principal, Arquímedes de Angulo.
Suplente, Carlos Garcés Valencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de diciembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

PRECIOS PARA EL ALGODON

DECRETO NUMERO 4185 DE 1949

(diciembre 31)

por el cual se fijan precios para el algodón de producción nacional tipo "L", y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren las Leyes 147 de 1941 y 7ª de 1943, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1985 de julio 4 de 1949, se fijó precio para el algodón de producción nacional, excluyendo el correspondiente al tipo "L" del litoral Atlántico, quedando modificado sólo en parte el Decreto número 2089 de 21 de junio de 1948.

Que dicha exclusión se debió especialmente al hecho de que el 30 de junio del presente año se vencía el convenio algodonero existente, con base en el cual se orientaba la política oficial del Gobierno en relación con el fomento algodonero en la Costa Atlántica.

Que con fecha nueve de agosto del presente año, se firmó el nuevo Convenio Algodonero, con participación del Gobierno, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los Textiles y la Cooperativa Algodonera de la Costa Atlántica.

Que está próxima a recolectarse la cosecha de algodón del litoral Atlántico, y por lo tanto es necesario fijar los precios para el algodón tipo "L"

producido en dicha zona, y al mismo tiempo fomentar la producción y el mejoramiento de las calidades,

DECRETA:

Artículo primero. El precio del kilo de algodón desmotado conforme a la clasificación comercial establecida en el Decreto número 2263 de 1941 (diciembre 30), en el cual se comprende incluido el valor de nueve centavos (\$ 0.09) por concepto de desmote, prensado y empacado, para el tipo "L", será el siguiente:

Tipo "L", calidad superior a corriente.....	\$ 2.30
» » calidad corriente.....	2.10
» » calidad inferior a corriente.....	1.90

Artículo segundo. Para el algodón con semilla, de acuerdo con la clasificación comercial hecha en el Decreto número 2283 de 1941 (diciembre 30), regirán los siguientes precios por arroba de 12,5 kilogramos:

Tipo "L", calidad superior a corriente.....	\$ 9.11
» » calidad corriente.....	8.22
» » calidad inferior a corriente.....	7.39

Parágrafo. Es entendido que de los anteriores precios, la Cooperativa Algodonera de la Costa Atlántica como entidad compradora de algodón, podrá hacer los descuentos a que está autorizada por el Convenio Algodonero vigente en sus cláusulas cuarta, sexta y octava.

Artículo cuarto. Los mercados de algodón en los cuales regirán los precios establecidos en el presente Decreto serán los mismos fijados en el De-

creto 2089 de 1948 (junio 21) para el tipo "L", pero es entendido que las plazas de mercados señaladas por el Gobierno de conformidad con el Convenio Algodonero vigente, serán Barranquilla en Atlántico y Remolino y Sitio Nuevo en el Magdalena.

Artículo quinto. El Gobierno, mediante la colaboración del Instituto Algodonero, prestará el servicio de clasificación comercial en los mercados, de conformidad con el Decreto número 2263 de 1941, y será obligatoria la aceptación de dicha clasificación tanto para los compradores como para los vendedores de algodón.

Artículo sexto. Los precios para el algodón inferior a la calidad "Inferior a Corriente", y que, por

lo tanto, no admita clasificación comercial de conformidad con el Decreto 2263 de 1941 (diciembre 30), serán convenidos voluntariamente entre las partes interesadas.

Artículo séptimo. Este Decreto regirá a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos cincuenta (1950).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1949.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería, JOSE VICENTE DAVILA TELLO — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO.

CERTIFICADOS DE CAMBIO

DECRETO NUMERO 74 DE 1950

(enero 12)

sobre Certificados de Cambio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el ordinal 1º del artículo 4º de la Ley 90 de 1948, cuando habla de cueros de ganado vacuno, cuya exportación debe venderse al tipo oficial de cambio se refiere a los cueros sin elaborar ni curtir, ya que éstos han sido materia de un proceso industrial;

Que la Ley 90 de 1948, en su artículo 4º, concede el certificado de cambio a los artículos de producción nacional en cuya elaboración se utilicen materias primas nacionales en más del 90%, requisito que cumplen los cueros curtidados;

Que la industria de curtiembres requiere para poder sostener el ritmo normal del trabajo, que se permita la exportación de cueros curtidados, con Cer-

tificados de Cambio, a fin de poder competir internacionalmente con sus similares de otras dependencias;

Que el Consejo Coordinador de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en ponencia aprobada en su sesión del 16 de noviembre de 1948, conceptuó acerca de la conveniencia de hacer extensivo el Certificado de Cambio a los cueros curtidados,

DECRETA:

Artículo único. A partir de la vigencia del presente decreto, las monedas extranjeras o giros representativos de éstas, originados en la exportación de cueros curtidados, deberán ser cambiados en el Banco de la República o en los bancos autorizados, por Certificados de Cambio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Comercio e Industrias, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Farrell, Walter.

A companion to the Summa... by Walter Farrell... New York, Sheed & Ward, 1945-1949.

4 v. 22 cm.

Contenido: v. 1—The Architect of the univers (corresponding to the Summa Theologica IA). v. 2—The pursuit of happiness (corresponding to the Summa Theologica IA II AE). v. 3—The fullness of life (corresponding to the Summa Theologica IIA IIAE). v. 4—The way of life (corresponding to the Summa Theologica IIIA and supplement).

230.2
F17a

1. Iglesia católica-Obras de doctrina y controversia.
2. Tomás de Aquino, santo, 1225?-1274.

Hughes, Philip, 1895-

A history of the Church, by Philip Hughes... New York, Sheed & Ward, 1947-1949.

3 v. fronts., ls., mapas (parte dobl.) 22 cm.
"Bibliographical notes and Appendices" al final de cada volumen.

Contenido: v. 1—The Church and the world in which the Church was founded. v. 2—The Church and the world the Church created. v. 3—The revolt against the Church: Aquinas to Luther.

270
H84h

- I. Iglesia-Historia de la.

Withers, William, 1905-

The public debt, [by] William Withers. New York, J. Day, [c1945].

viii, 1 h., 110 p. diagr. 19½ cm.
Bibliography: p. 110.

336.3
W47p

1. Deuda pública.

Chase, Stuart, 1888-

Men at work; some democratic methods for the power age, by Stuart Chase, in collaboration with Marian Tyler Chase. New York, Harcourt, Brace, [c1945].

5 h. p., 3-146 p. 21 cm.

330.973
C41m

1. Empleos-Manejo.
2. Planificación regional.
- I. Chase, Marian Tyler, coautor.

Browne, Waldo R., comp.

Leviathan in crisis; an international symposium on the State, its past, present, and future, by fifty-four twentieth century writers; compiled and edited, by Waldo R. Browne... New York, Viking press, 1946.

xvi, 430 p. 22 cm.

Biographical notes: p. [417]-430.

320.15
B76L

1. El Estado.

Hart, Albert Gailord, 1909-

Money, debt and economic activity, by Albert Gailord Hart.... New York, Prentice-Hall, [1949].

xviii, 558 p. tabs., diagr. 23½ cm.

Appendices: p. [521]-547.

332
H17m

1. Moneda.
2. Bancos y banca.
3. Ciclos económicos.

Greshoff, J[an], comp.

Harvest of the lowlands; an anthology in English translation of creative writing in the Dutch language with a historical survey of the literary development; compiled and ed., by J. Greshoff. New York, Querido, 1945.

ix, 626 p. 20½ cm.

Biographical notes: p. [607]-621.

839.31
G73h

1. Literatura-Holanda-Colecciones.

Roosevelt, Eleanor (Roosevelt), 1884-

This I remember, by Eleanor Roosevelt... New York, Harper, [c1949].

x, 1 h., 387 p. front (ret.), ls. (rets.) 24 cm.

Appendices: p. 353-377.

920
R66t

1. Autobiografía.
2. E. U. A.-Historia-1933-1945.
3. E. U. A.-Política y gobierno-1933-1945.
4. Roosevelt, Franklin Delano, Pres. E.U.A., 1882-1945.